



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO ASUNTOS  
LABORALES DE CALARCÁ – QUINDÍO**

<b>ASUNTO:</b>	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICACIÓN:</b>	63-130-3112-001-2022-00001-00
<b>ACCIONANTE:</b>	ARLEDY FLOREZ SUESCA
<b>DEMANDADO:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
<b>VINCULADO</b>	Aspirantes Concurso de Municipio de 5ta y 6ta categoría en el cargo denominado AGENTES DE TRANSITO, GRADO 02 CODIGO 340 número OPEC 110642, en el Municipio de Calarcá

Calarcá Q, veinticinco de enero del año dos mil veintidós

## **1. CONSIDERACIONES INICIALES**

Se apresta esta célula judicial a proferir la siguiente sentencia, para resolver la acción de tutela en referencia, que fue recibida por reparto el 12 de enero del 2022 a través de correo electrónico.

### **1.1 IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

#### **1.1.1 Accionante**

Arledy Flórez Suesca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.579.641, actuando en nombre propio.

#### **1.1.2 Demandados**

Comisión Nacional del Servicios Civil, Universidad Escuela Superior de Administración Pública y Municipio de Calarcá Quindío.

#### **1.1.3 Vinculados**

Aspirantes Concurso de Municipio de 5ta y 6ta categoría en el cargo denominado AGENTES DE TRANSITO, GRADO 02 CODIGO 340 número OPEC 110642, en el Municipio de Calarcá.

## **1.2 DERECHOS INVOCADOS**

Se invocan como vulnerados los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, a la igualdad, debido proceso y trabajo.

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1 Pretensiones.**

Solicita el amparo de los derechos invocados y que se ordene a las demandadas CNSC y ESAP, la habiliten participar de la convocatoria municipios de 5ta y 6ta categoría en el cargo denominado AGENTES DE TRANSITO, GRADO 02 CODIGO 340 número OPEC 110642, en el Municipio de Calarcá.

### **2.2 Hechos**

Expone que se inscribió en el concurso de méritos Municipios de 5ta y 6ta categoría en el cargo denominado AGENTES DE TRANSITO, GRADO 02 CODIGO 340 número OPEC 110642, en el Municipio de Calarcá, concurso abierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y adelantado por la Universidad Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).

Afirma que se postuló para el cargo en mención y que tal cargo es el mismo que desempeña en provisionalidad desde hace más de 12 años, que, atendiendo las condiciones de idoneidad y experiencia, cargó en la plataforma dispuesta por la CNSC los documentos requisitos para aspirar al cargo.

Que, en la valoración de los requisitos habilitantes por parte del operador del concurso, fue calificada como NO ADMITIDA, con el argumento de que no cumple con los requisitos mínimos del empleo al cual se postuló, toda vez que la licencia de condición no cuenta con la categoría C.1.

Refiere que contra tal decisión presentó reclamación, frente a la cual recibió respuesta el 30 de noviembre del 2021, por parte de la CNSC y la ESAP, en la cual se concluyó que no cumple con los requisitos mínimos del empleo al cual se postuló, manteniendo la decisión inicial y no modificando el estado de la aspirante. Respuesta que se cargó el 30 de noviembre del 2021. Señala que tal respuesta no es de fondo, que ella si cumple con los requisitos para el cargo y que frente a tal decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, indica que no cuenta con otro mecanismo para solicitar la protección de sus derechos por lo que acude a la acción de tutela.

## **2.3 Actuación Procesal**

### **2.3.1 Admisión, Traslado y contestación de la demanda**

La presente acción fue recibida por reparto el 12 de enero del 2022, se admitió mediante auto del día 13 del mismo mes y año, se corrió traslado a las demandadas y se dispuso la vinculación al presente trámite a las personas mencionadas en el numeral 1.1.3 de esta sentencia, ordenándose su notificación a través de las entidades demandadas Comisión Nacional del Servicio Civil y Escuela Superior de Administración Pública.

También, se ordenó informar la existencia de la presente acción a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, no realizó manifestación alguna respecto a la acción.

### **2.3.2 Respuesta de las Demandadas y vinculados**

#### **MUNICIPIO DE CALARCÁ QUINDÍO**

Mediante correo electrónico recibido el 17 de enero de 2022 en el correo institucional de este despacho judicial desde la dirección electrónica [notificacionjudicial@calarca-quindio.gov.co](mailto:notificacionjudicial@calarca-quindio.gov.co)<sup>1</sup>, la Jefe de la oficina jurídica del ente territorial, refiere que todas la actuaciones y procedimiento respecto al registro, inscripción, verificación, admisión, realización de pruebas y demás actuaciones que permitan la selección del personal se encuentran a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Escuela Superior de Administración Pública.

Solicita que se declare que la entidad que representa no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, en atención a que son las entidades antes mencionadas las responsables de la verificación de los requisitos mínimos.

#### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

Mediante correo electrónico recibido el 17 de enero del 2022 desde la dirección electrónica [respuestajudiciales@cns.gov.co](mailto:respuestajudiciales@cns.gov.co)<sup>2</sup> el Representante judicial y Extrajudicial de la CNSC, refiere que el acuerdo No. 20211000010686 del 29 de

---

<sup>1</sup> Elementos digitales 018 a 021 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivos 022 a 045 del expediente digital.

abril de e 2021, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 1958 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes

Relaciona las etapas del proceso, y refiere que la ESAP, fue el responsable de adelantar la etapa de verificación de requisitos mínimos para el proceso de selección en mención.

Refiere, que finalizada la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones el 04 de agosto de 2021, la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual el mismo se inscribió, publicando los resultados preliminares el 17 de noviembre de 2021 y resultado definitivos el 07 de diciembre de 2021, en donde la señora ARLEDY FLORÉZ SUESCA, fue INADMITIDA para continuar en el concurso por NO acreditó el requisito mínimo de estudio requerido por el empleo identificado con el código OPEC No. 110642 denominado agentes de tránsito, Grado 2, Código 340, al cual se postuló. Que contra tal decisión la accionante, interpuso reclamación que fue resuelta por la ESAP el 18 de noviembre del 2021

Transcribe los requisitos mínimos exigidos la OPEC No. 110642, para hacer un análisis de los documentos aportados por la accionante para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, para concluir que la aspirante aporta la Licencia de Conducción de segunda categoría (A2) vigente, más NO acredita el cumplimiento de la licencia de conducción de cuarta categoría (C1) vigente, ya que como se avizora la única licencia vigente que aporta solo es de segunda categoría, razón por la cual es evidente que la aspirante no aportó los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos mínimos al momento del cierre de las inscripciones de la convocatoria que lo fue el 4 de agosto del 2021 exigidos por el empleo al cual se postuló, siendo ello la razón de su inadmisión.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela, en virtud del principio de subsidiariedad, en tanto que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de los actos administrativos y/o que se nieguen las pretensiones por no existir vulneración de derechos por parte de la entidad que representa.

## **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN ÚBLICA - ESAP**

Mediante correo electrónico recibido el 18 de enero del 2022 desde la dirección electrónica [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co)<sup>3</sup>, la Jefe de la Oficina Jurídica de la escuela, realiza una exposición de la normativa que regula el proceso de selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO mencionado por la accionante y transcribe los requisitos mínimos exigidos la OPEC No. 110642, para hacer un análisis de los documentos aportados por la accionante para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, para concluir que la aspirante no acreditó el requisito mínimo de estudio requerido por el empleo al cual se postuló, toda vez que NO ACREDITÓ, la licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.

Refiere que la reclamación presentada por la accionante frente a tal decisión fue resuelta y que no puede pretender utilizar la acción de tutela como un mecanismo adicional, que no prueba la accionante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable y que la acción es improcedente por la existencia de otros medios idóneos por lo que solicita así se declare.

## **ASPIRANTES CONCURSO DE MUNICIPIO DE 5TA Y 6TA CATEGORÍA EN EL CARGO DENOMINADO AGENTES DE TRANSITO, GRADO 02 CODIGO 340 NÚMERO OPEC 110642, EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ**

Se ordenó su notificación a través de publicación por parte de la CNSC y de la ESAP, allegándose prueba de publicación de la misma en los siguientes enlaces <https://www.esap.edu.co/portal/index.php/concursos-y-convocatorias-2/concursos/convocatoria-para-municipios-v-y-vi-categoria/> y [CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - Acciones Constitucionales - Municipio de V y VI Categoría - 2020 - Acciones Constitucionales](#)<sup>4</sup>. Guardaron silencio.

---

<sup>3</sup> Archivos 046 a 058 del expediente digital.

<sup>4</sup> Elemento digital 047 del expediente digital.

### **2.3.3 Pruebas relevantes en el trámite tutela.**

#### **2.3.3.1 De la Accionante.**

- Imagen en pdf de cédula de ciudadanía de la accionante. Elemento Digital 001
- Imagen en pdf de Certificado No. 260, expedido por el Municipio de Calarcá. Elemento digital 002.
- Imagen en pdf de certificado diplomado en resolución 4548 del 1 de noviembre del 2013. Elemento digital 003.
- Imagen en pdf de licencia de conducción de la accionante. Elemento Digital 004
- Imagen en pdf de licencia de conducción de la accionante. Elemento Digital 005
- Pdf manual de funciones empleo, Elemento digital 006.
- Imagen en pdf de pantallazo SIMO. Elemento digital 007.
- Pdf escrito reclamación. Elemento digital 008.
- Pdf de oficio fechado de 30 de noviembre del 2021, emanado de la directora del Proceso de selección. Elemento digital 009.
- Imágenes en pdf de certificados educación. Elementos digitales 010 y 011.

#### **2.3.3.2- Del Municipio de Calarcá Quindío**

- Imágenes en pdf de documentos para acreditar legitimación para actuar en nombre del ente territorial. Elemento digital 019 y 020.

#### **2.3.3.3- De la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**

- La misma documental allegada por la accionante con el escrito de tutela. Elementos digitales 024 a 035.
- Pdf de la Resolución 3298 del 01-10-2021. Elemento digital 023.
- Pdf de oficio fechado de 30 de noviembre del 2021, emanado de la directora del proceso de selección. Elementos digitales 037.
- Pdf Informe técnico acción de tutela. Elemento digital 038.

#### **2.3.3.4- De la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP**

- Pdf Anexo 9 Acuerdo de niveles de servicios de tecnologías de la información y de las comunicaciones. Elemento Digital 046
- Pdf Anexo 9 Acuerdo de niveles de servicios de tecnologías de la información y de las comunicaciones. Elemento Digital 048

- Pdf Acuerdo No. 0363 del 30/11/2020. Elemento Digital 049
- Pdf Anexo "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN PARA MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA", EN LA MODALIDAD ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIAS DEFINITIVAS PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DESUSPLANTAS DE PERSONA". Elemento Digital 050.
- Imagen en pdf de Diploma accionante. Elemento digital 051.
- Imagen en pdf de licencia de conducción de la accionante. Elemento Digital 052.
- Pdf Informe técnico acción de tutela. Elemento digital 053.
- Pdf Anexo 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA. Elemento Digital 054.
- Pdf Acuerdo No. 1068 del 29/04/2021. Elemento Digital 055.
- Pdf Resolución No. 1067 del 23/09/2021 y acta de posesión. Elemento digital 056.
- Pdf de oficio fechado de 30 de noviembre del 2021, emanado de la directora del proceso de selección. Elementos digitales 057.

### **3. CONSIDERACIONES FINALES**

#### **3.1 Competencia.**

La competencia para conocer de la presente acción de tutela radica en este despacho por el factor territorial en cuanto a que la presunta vulneración produce sus efectos en Calarcá, lugar que en que se encuentra domiciliada la accionante y en atención a que las demandadas son entidades del orden Nacional. (Decreto 2591 de 1991 artículo 37 y artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2018).

#### **3.2. Problema Jurídico.**

¿Vulneran las entidades demandadas y vinculadas en el presente trámite, los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo y debido proceso de la promotora del resguardo, ante la decisión de no admitirla para continuar el Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría, en el empleo agentes de tránsito, grado 02 código 340 número OPEC: 110642, en el Municipio de Calarcá Quindío, para el cual se inscribió?

Previo a resolver el planteamiento jurídico el despacho analizara si se cumplen en la acción de tutela, las causales genéricas de procedencia.

### 3.3. Cuestión previa – Procedencia

**Legitimación por activa:** La presente acción de tutela fue presentada por ARLEDY FLOREZ SUESCA, actuando en nombre propio, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción de tutela. (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art.10º).

**Legitimaciones por pasiva.** Las entidades demandadas se encuentran legitimadas por pasiva, al ser las entidades a la cuales se atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

#### **Subsidiariedad:**

Respecto al análisis de estos requisitos de procedibilidad en acciones de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T- 425 del 2019 señaló:

*“31. Subsidiariedad. Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de “naturaleza ius fundamental”<sup>[59]</sup>.*

*32. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>[60]</sup>. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.*

*33. En el presente asunto la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, es improcedente. Los accionantes podían debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la entidad organizadora del concurso, circunstancia que omitieron –numeral 3.1 infra–; además, lo podían hacer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –numeral 3.2 infra–, y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares –numeral 3.3 infra–. Además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitaron –numeral 3.4 infra–.*

...



### 3.2. Existencia de mecanismos judiciales ordinarios

38. De los hechos que fundamentan la solicitud de amparo no se advierte que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad para lograr un amparo integral. Además, tampoco se acredita alguna circunstancia que limite la eficacia del mecanismo judicial prima facie procedente –nulidad y restablecimiento del derecho<sup>[65]</sup> o que desvirtúe su celeridad para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales<sup>[66]</sup>.

39. Teniendo en cuenta que la pretensión de los actores se restringe al restablecimiento material de su derecho subjetivo a la conservación del mejor puntaje<sup>[67]</sup>, estos disponían del medio de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>[68]</sup>, a fin de cuestionar el contenido del aviso de invitación a la convocatoria BF/18-002<sup>[69]</sup>.

40. Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que,

*“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales”<sup>[70]</sup>..”*

Mencionado lo anterior, es claro que la jurisprudencia constitucional, establece que por regla general la acción de tutela no procede para debatir asuntos relativos a los actos administrativos proferidos en el marco de los concursos de mérito, pues su procedencia en todo caso, estaría condicionada excepcionalmente, a que los mecanismos existentes no fueran idóneos y para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la legalidad de tales actos administrativos, deben discutirse a través de los medios de control establecidos en la jurisdicción contenciosa administrativa, tales como nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, estando vedado al juez constitucional inmiscuirse en tales asuntos, en atención a la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela.

En el presente caso, pretende la promotora del resguardo que profieran ordenes en contra de los actos administrativos proferidos en proceso de selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría, en el empleo agentes de tránsito, grado 02 código 340 número OPEC: 110642, en el Municipio de Calarcá Quindío, específicamente sobre aquel que la declaró no admitida para continuar en el proceso, por determinar la entidad evaluadora que no cumplía con los requisitos

mínimos para el cargo por el cual optó, de lo anterior, es claro que contra tal decisión, la accionante cuenta con otros medios de defensa, tales como, el medio de control del nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo en el cual incluso puede solicitar la suspensión provisional del proceso de selección, sin que se haya argumentado la falta de idoneidad de tal medio ordinario. Además de no haber acreditado, la inminencia de un perjuicio irremediable, que haga ineludible la tutela como mecanismo transitorio de proyección de los derechos invocados.

Colofón con lo expuesto, en línea con el extracto jurisprudencial mencionado y analizado el caso concreto, se desprende que no se supera el requisito de subsidiariedad y por lo tanto la presente acción de tutela es improcedente.

Finalmente, de no ser impugnada la decisión, se dispone la remisión de esta actuación al H. Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez regrese de dicho trámite constitucional su archivo de ser el caso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción constitucional invocada por ARLEDY FLOREZ SUESCA, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.579.641, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y el MUNICIPIO DE CALARCÁ QUINDÍO, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia en la forma más expedita conforme lo ordena el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si la presente Sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles siguientes a su notificación, remítanse el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Una vez concluido el trámite constitucional archívese el presente proceso y realícese las anotaciones pertinentes en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ca568535565eea37ff2226977cda91eba6523971525f26ce94618c4f11ba308**

Documento generado en 25/01/2022 05:00:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**